

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASTRID LILIANA MOSQUERA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTRO
RADICADO:2019-00305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación Nro. 378

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso, para revisar lo atinente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante relativa al emplazamiento de la parte demandada PORVENIR S.A. como también a que se tenga como notificada por conducta concluyente a la misma, por cuanto ya se había remitido el aviso de notificación y este había sido recibido efectivamente por la entidad demandada.

Pues bien, de entrada, debe advertirse que la solicitud de la apoderada de la parte demandante no está llamada a prosperar, tanto lo que se refiere al emplazamiento de la entidad demandada como a la solicitud de notificación por conducta concluyente.

Lo anterior es así, por cuanto para que opere el inciso final del artículo 29 del CPTSS, el demandado no debe ser hallado o debe haberse impedido su notificación, sin embargo, estas situaciones no acontecen en el presente caso, pues por una parte Porvenir S.A. ha informado al Juzgado que la abogada de la parte demandante le ha enviado un aviso para su notificación, diligencia que muestra que ha recibido efectivamente el aviso de notificación de la demanda y no está obstaculizando su notificación, y por otra, se observa que se ha hecho uso, por su contraparte, de los canales electrónicos con que cuenta la entidad para enviar el aviso de notificación del auto admisorio de la demanda, significando ello que opera el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASTRID LILIANA MOSQUERA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTRO
RADICADO:2019-00305

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.” (negrillas del Juzgado)

Ahora bien, la norma es clara en determinar que la parte puede hacer uso de los canales digitales, advirtiéndole que cuando se trate de un traslado debe enviarse por el mismo canal, en el caso presente, al correo electrónico de la entidad demandada Porvenir S.A.

Porvenir S.A por medio de su apoderada judicial solicitó al Juzgado información de como proceder para su notificación de la demanda.

En ese orden de ideas, una vez verificadas las diferentes actuaciones ejecutadas dentro del presente proceso, se tiene que la apoderada envió el aviso de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad Porvenir S.A. pero no las copias del traslado de la misma, siendo su deber conforme a la norma arriba traída a colación.

Lo anterior no permite la aplicación del aparte del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, referente a que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la misma, pues no se cumple con uno de los requisitos de la propia norma, como es, se reitera, el envío de la copia de la demanda a la parte demandada para su traslado.

Aunado a ello, tampoco es procedente la declaratoria de notificación por conducta concluyente a Porvenir S.A, pues si bien el artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que se debe tener por notificado en esta forma a quien manifieste que conoce de determinada providencia, y si bien la apoderada de Porvenir S.A. mediante solicitud remitida al correo electrónico, relacionó los documentos allegados por la abogada de la parte demandante, entre ellos el auto admisorio de la demanda, lo hizo en virtud de la comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda efectuada por la apoderada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASTRID LILIANA MOSQUERA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTRO
RADICADO:2019-00305

judicial de la parte demandante, solicitando información de como proceder para su notificación de la demanda, pues lo cierto es que no le fue remitida copia de la demanda para su efectiva notificación y traslado.

Recuérdese que el artículo 29 del CPTSS, indica que debe enviarse a la contraparte un aviso para que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda.

La diligencia en comento, en condiciones normales, esto es antes de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se efectuaba en las instalaciones del Juzgado, donde se le notificaba al demandado el auto admisorio de la demanda, suministrándole también, copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, una parte puede saber de la admisión de la demanda porque así se lo ha informado su contradictor, pero es requisito necesario para que se pueda tener como notificada por conducta concluyente y para la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que a éste caso se refiere, que conozca el escrito de la demanda, solo así ejercerse la debida defensa, aceptar lo contrario sería vulnerar los derechos al debido proceso, igualdad y defensa.

En consecuencia, el procedimiento laboral establece que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado, pero, como se dijo, no es únicamente el auto admisorio de la demanda el que debe notificarse en la respectiva diligencia de notificación, sino también la demanda como tal, la cual es necesaria para que pueda ejercer su defensa, no pudiendo el Juzgado tener como notificada por conducta concluyente a quien no conoce del escrito de la demanda formulada en su contra ni tampoco aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se remitió copia de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, como ambas partes han efectuado acciones, por un lado a notificar la demanda y, por el otro, a notificarse de ésta, siendo evidente que Porvenir S.A. no se ha notificado aún de la demanda en debida forma, el Despacho requerirá a la abogada de la parte demandante para que allegue copia de la demanda y sus anexos al Juzgado, quien una vez cuente con estos documentos, procederá a efectuar la diligencia de notificación de ésta a Porvenir S.A. por los canales electrónicos dispuestos para tal fin, o en su defecto, puede la abogada de la parte demandante remitir dichos documentos a la entidad demandada, certificando al Juzgado su envío, una vez cumplido con lo anterior, se procederá a contar el termino para contestar la demanda conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASTRID LILIANA MOSQUERA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTRO
RADICADO:2019-00305

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento y de notificación por conducta concluyente a PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que proceda a allegar copia de la demanda y sus anexos al Juzgado, para efectuar la diligencia de notificación de la demanda a Porvenir S.A, o en su defecto, remitir dichos documentos directamente a la entidad demandada, junto con el auto admisorio, certificando al Juzgado su envío.

TERCERO: CUMPLIDO con lo anterior, se procederá a contar el termino para contestar la demanda conforme lo indica el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-000175

DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ

DEMANDADO: CLÍNICA LA ESTANCIA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 372

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ORDINARIO LABORAL a despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que los presupuestos procesales se cumplen, ya que la demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S., y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem, se ha cumplido además, con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, se ha remitido por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, **CLÍNICA LA ESTANCIA, para su traslado.**

Por todo lo anterior, es procedente la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ**, presentada por conducto de apoderada judicial, en contra de la parte demandada **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, en tanto copia de la demanda y sus anexos fueron debidamente enviados al correo electrónico de la parte demandada por la abogada de la parte demandante (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la parte demandada (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020), diligencia que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo aportar toda la documentación que tenga en su poder, relacionada con las pruebas solicitadas en la presente demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ROSA MARÍA MONTALVO**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-000175

DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ

DEMANDADO: CLÍNICA LA ESTANCIA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

BENAVIDES, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 37.012.859 de Ipiales – Nariño, y T.P. Nro. 221.275 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante anotación en estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de septiembre de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00177-00
DTE: CEDELCA S.A. E.S.P
DDO: GLORIA DEYBA RIVERA Y NAYDA MABEL DORADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 377

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa el proceso a despacho con la solicitud de ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 de CGP.

Revisada la solicitud de ejecución, se encuentra que la parte ejecutante, basa la misma, por un lado, en una sentencia ordinaria proferida dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por las señoras GLORIA DEYBA RIVERA Y NAYDA MABEL DORADO contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA, dentro del cual resultaron vencidas en juicio y por ende, condenadas en costas, y por el otro, basa su petición en unos Acuerdos de pago celebrados entre las mismas partes el día 21 de agosto y 1 de septiembre de 2015 respectivamente.

Ahora bien, frente a este punto considera el despacho que en este caso no se está ante la ejecución a continuación de un ordinario, por cuanto, el título a ejecutar en concreto, es el Acuerdo de pago celebrado entre las partes, en aras de obtener el pago de unas costas procesales, dejando así, de ser el título ejecutivo la sentencia judicial y pasando a serlo el Acuerdo mencionado.

En ese orden de ideas, se desprende que el conocimiento y el análisis del título ejecutivo respecto de los requisitos establecidos en el artículo 422 Ibídem se deberá hacer exclusivamente frente a los Acuerdos de pago del 21 de agosto y 1 de septiembre de 2015 y por tanto, no es competencia exclusiva del juez que conoció el proceso ordinario como si fuera una ejecución conforme al artículo el artículo 306 del CGP, sino que puede tramitarse ante otro juez de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como cada una de las demandantes hoy ejecutadas celebró un Acuerdo de pago individual con CEDELCA S.A. , significa que cada uno de estas solicitudes debe tramitarse de manera independiente y no bajo la misma cuerda procesal, pues cada una tiene como base un título ejecutivo diferente e independiente de la otra.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00177-00
DTE: CEDELCA S.A. E.S.P
DDO: GLORIA DEYBA RIVERA Y NAYDA MABEL DORADO

Por lo antes expuesto, se hará la remisión de las dos solicitudes de ejecución a la oficina de reparto para lo de su cargo.

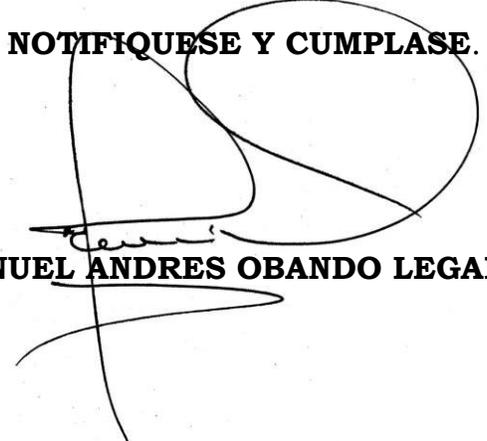
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

- 1.- ABSTENERSE** de tramitar el presente proceso ejecutivo.
- 2.- REMITIR** las solicitudes de ejecución de CEDELCA S.A. contra las señoras GLORIA DEYBA RIVERA Y NAYDA MABEL DORADO a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto ante los jueces laborales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 102 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de septiembre 2020



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria